



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	716
Radicado	05266 40 03 003 2019 00146 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS EDUARDO ARISMENDY ARISMENDY
Demandado	MARGARITA MARÍA PABÓN GÓMEZ
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación personal Art. 291 y concordantes del C.G.P, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por LUIS EDUARDO ARISMENDY ARISMENDY, libelo introductorio dirigido en contra del señora MARGARITA MARÍA PABÓN GÓMEZ, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en una (1) letra *CAMBIO*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1570 del 16 de abril de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 10 del cuaderno principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado **MARGARITA MARÍA PABÓN GÓMEZ**, el día 25 de febrero de 2020 (folio 11 del C-1); sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 10 de marzo de 2020. No se propuso excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 291 y concordantes del C. G. P.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título *-letra de cambio-* de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **LUIS EDUARDO ARISMENDY ARISMENDY** y en contra de la señora **MARGARITA MARÍA PABÓN GÓMEZ**, por las sumas de:

- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7'240.000)** por concepto de *Capital* adeudado, el cual está contenido en la *letra de cambio* suscrita el 18 de marzo de 2018, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de mayo de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8'600.000)** por concepto de *Capital* adeudado, el cual está contenido en la *letra de cambio* suscrita el 09 de febrero de 2018, más los *Intereses Moratorios*

liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **10 de enero de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

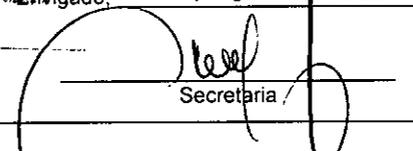
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

AMM
CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. <u>061</u> fijado a las 8 a.m.	
Envigado,	<u>16 JUN 2020</u>
	Secretaria